



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*



**UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO**

No. Rad:DTNP1-2014-05003 No. Folios: 09
Fecha:20/10/2014 Hora:03:00 PM
Quien Recibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR
DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4729
Pasto, 15 de octubre de 2014

Abogada: ERIKA MEDINA MERA
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00222-00
Solicitante: RUBIEL GARCIA SANCHEZ

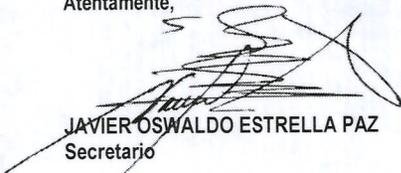
Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 08 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor del señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 12.749.544 de El Tablón (N), en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituído. PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "EL PLAN PEDREGAL" objeto de restitución. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-19904**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de RUBIEL GARCIA SANCHEZ identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N) y su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georeferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante señor **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N) y su grupo familia, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor del señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a RUBIEL GRACIA MSANCHEZ frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL PLAN PEDREGAL". **SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros ejercicios del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 y su grupo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N) y su grupo familiar, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 98.070.521 de El Tablón (N) y su grupo familiar, en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto al beneficiario de la presente sentencia señor **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 y su grupo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda La Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA**".

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00222-00
Solicitante: RUBIEL GARCIA SANCHEZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-00131-21-001-2013-00222 presentado por el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

El señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ, junto con su núcleo familiar que en la actualidad se encuentra conformado por su compañera permanente SILVIA BERNARDA CHAPAL DELGADO y su hijo JHONATAN GARCIA CHAPAL actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

Se relacionan así en la demanda:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctima tiene RUBIEL GARCÍA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.749.544 de Pasto, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 0008 de 2007, garantizando en dicha restitución la seguridad jurídica y seguridad material de los predios relacionados.

SEGUNDO: Ordenar al INCODER la corrección, respecto al área o extensión del predio baldío, tal como se relaciona:

| SOLICITATE | PREDIO | RESOLUCION DE INCODER No. | Área INCORA/INCODE R | Área topográfica UAEGRTD |
|-----------------------|------------------|----------------------------------|----------------------|--------------------------|
| Rubiel García Sánchez | El Plan Pedregal | 02009 de 26 de diciembre de 2005 | 0,8399 Ha | 0,8495 Ha |

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL PLAN PEDREGAL, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad:

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

- a) Inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.
- b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio; así



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

como a la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción, previniendo a dicha ORIP para que en cumplimiento del fallo, dé aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, solicita:

- a) Se ordene a la UAEGRTD hacer efectiva a favor del solicitante, la compensación de que trata el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.
- b) Se ordene al solicitante cuyo predio sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL INDIVIDUAL COMUN Y NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva municipio del Tablón de Gómez, se formule plan retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el sector en el año 2003, a las empresas de servicios públicos la condonación, alivios o exoneración, al IGAC la actualización de sus registros cartográficos, la aplicación de subsidios de vivienda en forma preferente, a la ORIP la inscripción de medida de protección de la Ley 387 de 1997, nulidad de actos, acumulación procesal, ordenar al Fondo de la UAEGRTD adelantar gestiones para que se adopten planes de alivios, a la Secretaría de equidad y género e inclusión social de la Gobernación de Nariño, la inclusión de los solicitantes en los programas pertinentes, a la Alcaldía del Tablón de Gómez, la actualización del EOT, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria del pluricitado municipio; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre", la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud, la aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

Finalmente como pretensiones subsidiarias indica que se ordene a la UAEGRTD la compensación de que trata el artículo 72 de Ley 1448 de 2011 y la entrega material del inmueble imposible de restituir al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1.4. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que inicialmente el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.749.544, residente en la vereda La Victoria, municipio de El Tablón



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de Gómez, de estudios primarios, ocupación agricultor, estado civil unión marital de hecho, al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba integrado por compañera Mariluz Salazar y su hijo James Farid García.

Se relata en el sustento fáctico los antecedentes que dieron origen a los hechos de violencia ocurridos en el mes de abril de 2003 por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la zona. Así mismo se manifiesta por parte del solicitante haberse desplazado un día 14 de abril de 2003, desde la vereda La Victoria hasta el Corregimiento de la Cueva Municipio del Tablón de Gómez, donde permaneció un mes y regreso a la vereda La Victoria donde reside hasta la fecha, de igual forma se afirma que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el 25 de abril de 2003 bajo el número de declaración 125970. Se afirma así mismo que el solicitante ha retornado al predio que reclama en restitución, pero lo ha hecho sin acompañamiento del Estado, por lo cual se solicitan medidas de reparación para efectos de reconstruir su proyecto de vida en condiciones de seguridad y dignidad.

Asevera la demanda que el predio denominado “EL PLAN PEDREGAL”, fue adquirido a través de la ocupación que sobre el predio realizó el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ a partir del año 2000, desarrollando labores agrícolas como sembrar cultivos de frijol, maíz, yuca, maní y café, cultivos que mantiene hasta el día de hoy.

Posteriormente, el día 1° de julio de 2005, presentó ante el Grupo Técnico Territorial Pasto del INCODER, solicitud de adjudicación del predio, entidad que mediante la resolución No. 02009 del 26 de diciembre 2005 adjudicó el predio a su favor, acto Administrativo que con posterioridad fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246 -19904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Cruz- Nariño, de esta forma consolidando el derecho de propiedad sobre este predio.

Indica de otra parte que existen diferencias entre el área adjudicada por INCODER y la georeferenciada en campo por la UAEGRTD, por lo cual solicita su corrección arguyendo que dichas diferencias obedecen al nivel de precisión de los equipos empleados para la medición.

Resalta la demanda, que si bien es cierto el solicitante RUBIEL GARCIA SANCHEZ desde el día 26 de diciembre de 2005 es Propietario del predio denominado “EL PLAN PEDREGAL” conforme a la adjudicación realizada por INCODER, advierte que el vínculo jurídico que el solicitante tenía con el predio al momento del desplazamiento era de Ocupación, a través de los medios probatorios recaudados a lo largo del trámite administrativo se ha logrado verificar la presencia inequívoca de la explotación económica ejercida por el solicitante sobre el predio objeto de esta acción.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio “EL PLAN PEDREGAL”, señalando un área total a restituir de CERO HECTAREAS OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0,8399 M2 Ha).

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 27 de noviembre de 2013, la cual fue en principio inadmitida mediante auto del 29 de noviembre de 2013, subsanadas las deficiencias anotadas por el Despacho, la solicitud fue admitida mediante auto interlocutorio del día 16 de diciembre del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con los resultados del proceso.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.3. Mediante auto del diez de marzo de 2014, este Despacho ordeno la vinculación al proceso de la compañera permanente del solicitante al momento del desplazamiento señora MARI LUZ SALAZAR DIAZ, como se manifestó por parte del actor no conocer su dirección se ordenó su emplazamiento, surtido el cual sin que se logre su comparecencia se procedió mediante auto del 14 de mayo de 2014 designarle un curador para que le represente, el cual tomo posesión el 5 de junio de 2014 y presento escrito el 27 de junio de 2014; en el cual señala no oponerse a las pretensiones del actor.

2.4. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 11 de julio de 2014, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se solicitó a la UAEGRTD que emita concepto técnico en donde se explique las inconsistencias en el área o extensión del predio con las medidas consagradas en la resolución de adjudicación del INCODER y determine el área del predio a restituir.

Posteriormente, mediante oficio URT-DT-2014-4130 de fecha 22 de julio de 2014 remitido por la apoderada judicial de la parte solicitante aportó complementación informe técnico predial.

2.5. Por su parte la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras a fecha 1 de septiembre de 2014, ha remitido concepto a este Despacho respecto a la demanda impetrada por el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ por intermedio de la UAEGRTD (fs. 223 a 230 c.1B). En dicho concepto, el representante del Ministerio Público hace un recuento de la demanda y del trámite surtido ante este Juzgado, para posteriormente señalar en sus consideraciones, luego de abordar los derechos que tienen las víctimas del conflicto y la restitución en el marco de la normatividad vigente y la jurisprudencia nacional, indica "...se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse con enfoque diferencial de género que establece el artículo 13 ejusdem ..."

2.6. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fs.121 - 122, c.1); y finalmente el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de persona natural quien acudió ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pusto*

designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que RUBIEL GARCIA SANCHEZ ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno habida cuenta que se vio en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, corregimiento de la Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fls. 121 - 122, c1); (ii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (fl. 45, c.1); (iii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que el señor LIBARDO CERON GOMEZ se encuentra incluido en el SIPOD (fl. 57, c1); (iv) Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 48-49 c.1). (v) Declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD por el solicitante señor LIBARDO CERON GOMEZ (fl. 65 a 69 C.1). (vi) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD por los señores MARINO GAVIRIA MARTINEZ Y ORLANDO GARCIA BOLAÑOS (fl. 69 a 72 C.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

(...) Refiere el solicitante que la vereda La Victoria, donde nació y vivió antes de los hechos era un sitio tranquilo, donde tenía sus cultivos de frijol, alverja, maíz, café, convirtiéndose en la principal actividad de su familia de la cual se obtiene su sustento.

"(...) El desplazamiento refiere a que el solicitante se desplazó en el masivo del año 2003, por temor de los enfrentamientos, considerando que estos hechos le afectaron mucho por cuanto dejaron temor y miedo, cuando los habitantes de ese sector anunciaban que todos debían salir porque estaba muy peligroso, la guerrilla iba a iniciar la guerra con el ejército, forzando así su salida al Corregimiento de la Cueva, conllevándolo a buscar ayuda profesional para superar los traumas que han dejados los innumerables enfrentamientos acaecidos en la vereda La Victoria, corregimiento de la Cueva,, Municipio Tablón de Gómez.

(...) Soporte de aquellos hechos de desplazamiento los tienen los testimonios de quienes también sufrieron fueron afectados que cabe mencionar, el señor Marino Gaviria Martínez, Orlando García Bolaños vecinos y amigos del sector. (fls. 69-72 c1)

(...) En la ampliación de su declaración de carácter Administrativo rendida por los señores Marino Gaviria Martínez y Orlando García Bolaños vecinos (fls. 69-72 c1), para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, manifiestan: "en el año 2003 hubo un tiroteo en la vereda La Victoria donde



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

vivía y tenía como propiedad un lote de terreno denominado "El plan Pedregal" sobre el cual ejerció actos de señor y dueño, por los hechos de violencia se desplazó al Corregimiento la Cueva Municipio Tablón de Gómez, en abril de 2003."

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante RUBIEL GARCIA SANCHEZ, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, el solicitante se encontraba explotando el predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante y su cónyuge, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ ha sido víctima de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el

¹Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

²Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4].⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

⁸ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la

¹² "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ ha formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenía frente al predio "EL PLAN PEDREGAL", mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, con ocasión del cual se profirió la Resolución No. 02009 de 26 de diciembre de 2005 entregando el predio al mentado señor; al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; acto administrativo registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19904.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica del solicitante con el inmueble, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostenta la calidad de adjudicatario.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente en el punto SEGUNDO (ver folio 9, c.1), se solicita: "ORDENAR al INCODER corregir y/o aclarar la Resolución de adjudicación respecto a las áreas o extensión del baldío adjudicado, correspondiente al predio objeto de la solicitud, toda vez que las mismas difieren de las áreas obtenidas a través del levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD".

Es por ello, que esta Judicatura, en la providencia que da apertura al periodo probatorio (ver fls. 1-3, c. 2) solicito concepto a la UAEGRTD con el fin de que se determine claramente "...si el área georeferenciada en el informe técnico predial allegado con la demanda corresponde al área del plano original tomado por INCODER adjudicada mediante Resolución No. 02009 del 26 de diciembre de 2005. Igualmente se deberá establecer si las diferencias entre el área adjudicada y la georeferenciada del predio "EL PLAN PEDREGAL", corresponden al sistema de medición utilizado o si las mismas se presentan porque el solicitante vendió o dono una parte del bien adjudicado o incremento el mismo por ocupar otra parte adicional de terreno".

En cumplimiento al requerimiento impartido, la UAEGRTD indica que se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, se estimó conveniente realizar la georeferenciación del predio de conformidad con los



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER. Concluye el escrito que las discrepancias se pueden deber a (i) errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos; y (ii) posible error humano en la operación de los mismos (ver folios 9 a 10 c.1B). Finaliza afirmando la UAEGRTD que existe mayor precisión en los datos aportados por ellos en el informe técnico predial y de georeferenciación.

Con las evidencias recabadas se advierte que dado que el equipo GPS submétrico que utiliza la UAEGRTD, garantiza una relación espacial más precisa, es procedente acceder a la pretensión de modificación del área adjudicada y por ende se ordenará la corrección en la resolución emitida por INCODER exclusivamente en lo que a ello respecta.

En ese marco se tiene entonces que el solicitante y su grupo familiar serán beneficiarios del reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, respecto del predio inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominado "EL PLAN PEDREGAL", registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246- 19904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a 0,8495 Has., identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0333-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA, corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño; por cuanto ha sido demostrada su condición de víctimas del desplazamiento, dicha restitución se realizará en las condiciones que ejercía sobre el bien el señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ y su núcleo familiar; a la fecha de los hechos de desplazamiento la cual no es otra que la de propietario. De otra parte si bien no hay lugar a la formalización por cuanto esta ya está consolidada en cabeza del accionante, se ordenará el reconocimiento del Derecho a la Restitución de Tierras en favor de MARI LUZ SALAZAR DIAZ y su hijo JAMES FARID GARCIA SALAZAR, identificado con NUIP 1.00047.630.370 de 13 años de edad; por ser ellos quienes conformaban el núcleo familiar del solicitante a la fecha del desplazamiento según el mismo lo ha informado y tal condición es la que otorga derechos en el proceso que nos ocupa.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a RUBIEL GARCIA SANCHEZ. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda "La Victoria" Corregimiento de "La Cueva" municipio de El Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de RUBIEL GARCIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.794.544 de El Tablón (N) de 38 años de edad y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por quien era su compañera permanente señora MARI LUZ SALAZAR DIAZ y su hijo JAMES FARID GARCIA SALAZAR, identificado con NUIP 1.00047.630.370 de 13 años de edad, frente al predio denominado "EL PLAN PEDREGAL" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a 0,8495 Has., identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0333-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA, corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

| | |
|--|--|
| Nombre | El Plan Pedregal |
| Matricula inmobiliaria | 246- 19904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-00-01-0002-0333-000 |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | (0.8495 m2 Ha) |
| Relación de la solicitante con el predio | Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 00002009 del 26 de diciembre de 2005 proferida por INCODER). |

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

| Punto | Coordenadas Geográficas | | Coordenadas Planas | |
|-------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 25' 11,313" N | 77° 4' 48,768" O | 648762,212 | 999698,935 |
| 2 | 1° 25' 11,362" N | 77° 4' 48,065" O | 648763,744 | 999720,670 |
| 3 | 1° 25' 11,129" N | 77° 4' 47,057" O | 648756,581 | 999751,807 |
| 4 | 1° 25' 10,759" N | 77° 4' 46,666" O | 648745,196 | 999763,898 |
| 5 | 1° 25' 10,316" N | 77° 4' 46,417" O | 648731,594 | 999771,611 |
| 6 | 1° 25' 10,006" N | 77° 4' 45,960" O | 648722,096 | 999785,735 |
| 7 | 1° 25' 9,817" N | 77° 4' 45,796" O | 648716,284 | 999790,799 |
| 8 | 1° 25' 9,569" N | 77° 4' 45,405" O | 648708,651 | 999802,893 |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

| | | | | |
|----|------------------|------------------|------------|------------|
| 9 | 1° 25' 9,401" N | 77° 4' 45,151" O | 648703,491 | 999810,745 |
| 10 | 1° 25' 8,941" N | 77° 4' 44,816" O | 648689,364 | 999821,102 |
| 11 | 1° 25' 8,610" N | 77° 4' 44,913" O | 648679,198 | 999818,086 |
| 12 | 1° 25' 8,683" N | 77° 4' 45,543" O | 648681,457 | 999798,622 |
| 13 | 1° 25' 8,691" N | 77° 4' 46,251" O | 648681,706 | 999776,747 |
| 14 | 1° 25' 8,311" N | 77° 4' 47,090" O | 648670,025 | 999750,784 |
| 15 | 1° 25' 7,797" N | 77° 4' 47,884" O | 648654,230 | 999726,238 |
| 16 | 1° 25' 8,572" N | 77° 4' 48,321" O | 648678,048 | 999712,747 |
| 17 | 1° 25' 8,456" N | 77° 4' 48,570" O | 648674,469 | 999705,057 |
| 18 | 1° 25' 8,413" N | 77° 4' 48,909" O | 648673,166 | 999694,582 |
| 19 | 1° 25' 8,748" N | 77° 4' 49,018" O | 648683,439 | 999691,205 |
| 20 | 1° 25' 8,864" N | 77° 4' 48,671" O | 648687,013 | 999701,920 |
| 21 | 1° 25' 9,503" N | 77° 4' 48,979" O | 648706,619 | 999692,390 |
| 22 | 1° 25' 9,674" N | 77° 4' 49,042" O | 648711,873 | 999690,465 |
| 23 | 1° 25' 10,354" N | 77° 4' 49,131" O | 648732,776 | 999687,711 |
| 24 | 1° 25' 11,020" N | 77° 4' 48,883" O | 648753,214 | 999695,371 |

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 53,7 metros con predio de Jesús Exenober García Sánchez. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 108,8 metros con predio Jesús Exenober García Sánchez. |
| SUR: | Partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 19,6 metros con predio de Laureano García y partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 13, 14 hasta el punto No. 15 con una distancia de 79,5 metros con predio de Odilia Sánchez Leyton. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, hasta el punto No. 21 con una distancia de 90,3 metros con predio de Libardo Rodríguez y partiendo del punto No. 21 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 22, 23, 24 hasta el punto No. 1 con una distancia de 58,2 metros con predio de Teodulfo Guerrero. |

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 00002009 del 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "EL PLAN PEDREGAL", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

| Nombre del Predio | Matrícula Inmobiliaria | Área Total del Predio (Ha) |
|-------------------|------------------------|----------------------------|
| EL PLAN PEDREGAL | 246- 19904 | 0.8495 |

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor del señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 12.749.544 de El Tablón (N), en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituido.

PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "EL PLAN PEDREGAL" objeto de restitución.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246- 19904**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de RUBIEL GARCIA SANCHEZ identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N) y su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georeferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante señor **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N) y su grupo familia, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor del señor RUBIEL GARCIA SANCHEZ identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a RUBIEL GRACIA MSANCHEZ frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL PLAN PEDREGAL".

SEPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 y su grupo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

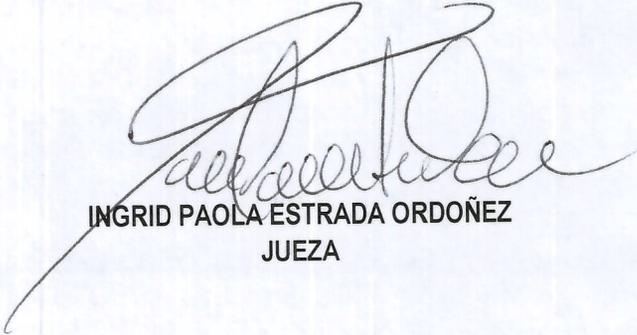
sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 de El Tablón (N) y su grupo familiar, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- C. **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS–**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 98.070.521 de El Tablón (N) y su grupo familiar, en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto al beneficiario de la presente sentencia señor **RUBIEL GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula 12.749.544 y su grupo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda La Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA